000621/2014

Comodoro Rivadavia, de julio 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. L. B. c/N. D. I. s/ALIMENTOS" Expte. N° 621/2014**, por haber interpuesto la actora a fs.1027/1046vta. recurso de casación contra la sentencia de fs. 1014/1021, por la causal prevista en el art. 291 inc e) del CPr.

I.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley, es autosuficiente y se ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia; se ha abonado el depósito legal previsto en el art. 292 inc d) CPr e individualizadas las causales de casación.

II.- La recurrente sostiene que la sentencia es definitiva porque pone fin al pleito y las cuestiones deducidas no pueden reeditarse en un proceso posterior, en especial, respecto a la retroactividad de las cuotas alimentarias devengadas durante el avenimiento, tema que sostiene -en caso de quedar firme la sentencia- quedará definitivamente cerrado. Señala que esto perjudica los derechos de su hijo que no será compensado por las sumas no recibidas por el tiempo que se exteriorizó el reclamo y hasta el 1 de enero de 2014.

En su impugnación afirma que la sentencia es arbitraria y conculca los arts. 2 y 3 CC, arts. 289, 291 incs. a) y e), 34 inc. 4), 165 inc. 5) del CPr., arts. 18, 75 incs. 17 y 22 de la Constitución

Nacional y art. 3 de la C.I.D.N. y art. 57 de la Constitución Provincial. Manifiesta que la sentencia contiene problemas de logicidad y se aparta de la obligación de ser una derivación razonada de los hechos de la causa. Afirma que emplazó al progenitor el 11/10/2012 sin éxito y que conforme se resolvió, se pierde las cuotas alimentarias devengadas a favor del niño y se reduce sensiblemente la cuota fijada en la instancia de grado. Alega que se violan los principios de igualdad de obligaciones y derechos que pesan sobre ambos padres. Sostiene que se conculca la igualdad entre los dos hijos del demandado al reducir la cuota fijada para uno de ellos. Manifiesta que se le ha dado un alcance exagerado y arbitrario al término "relación" que contiene el informe del ETI de fs.363 asimilando el mismo al concepto convivencia. Señala que se realizó un análisis arbitrario de las valoraciones de los hechos que hizo la jueza de grado para determinar la cuota de alimentos. Insiste en negar que su parte haya reanudado la convivencia con el demandado. Critica la valoración que realizan los señores camaristas de los hechos y las pruebas rendidas en autos. Reconoce que el demandado abonó una cuota alimentaria durante el periodo 10/11/2012 hasta la notificación de la demanda pero, aduce que es insuficiente. Sostiene que corresponde mantener la cuota fijada en primera instancia del 20% de las remuneraciones del demandado por ser este porcentaje el que recibe la hija mayor. Alega que reducir la cuota en el 15% es inequitativo para Lucas, conculca sus derechos y viola el principio del Interés Superior del Niño. Señala que la sentencia aplica las normas del nuevo Código Civil y Comercial que aún no

está vigente, violando el principio de irretroactividad de las leyes. Sostiene que si la audiencia de avenimiento es útil para habilitar la instancia judicial, también lo es para determinar el periodo en que corresponde devengar las cuotas atrasadas. Critica la aplicación del art. 657 CPr. realizada por el voto de la mayoría. Sostiene que la caducidad no es aplicable a los beneficiarios menores de edad. Solicita se case la sentencia y se mantenga el pronunciamiento de primera instancia. Hace reserva del caso federal. **III**.- Conforme lo dispuesto por el art. 289 del C.Pr., el recurso extraordinario de casación sólo procede contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales aquellas que terminen la litis o hagan imposible su continuación, no procediendo en consecuencia, contra las sentencias en aquellos juicios que después de terminados, no obsten a la promoción de otro sobre el mismo objeto.

Al respecto el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que "a la luz de tal disposición y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva" (Expte. N° 11.241; 11.712, entre otros), considerando con apoyo en doctrina y jurisprudencia mayoritaria, que en el juicio de alimentos y sus incidentes la sentencia definitiva que se dicta no tiene, en principio, tal carácter en los términos del art. 289 del C.Pr. (S.I. N° 87/90) y de conformidad con el principio de provisoriedad que rige en cuestiones de familia.

El mismo criterio mantuvieron en S.I. N° 37 y 41/02; al igual que en S.I. N° 104/S.R.E./06, reiteraron: "corresponde señalar que en este tipo de proceso, tanto para la doctrina como para la jurisprudencia mayoritariamente, receptada por este Cuerpo en S.I. N° 87/90, la sentencia definitiva que en el mismo se dicte no tiene, en principio, tal carácter en los términos del art. 286 del C.P.C.C." (Sala A S.I. n° 146/2011).

Lo decidido sobre el monto de la cuota alimentaria es un pronunciamiento que tiene virtualidad para proyectar tan sólo los efectos de la cosa juzgada formal sin impedir un planteo ulterior sobre el asunto controvertido y por otra parte se sabe que las cuestiones atinentes a tal fijación son de hecho y prueba, propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia extraordinaria (cfme.: C.S.J.N., septiembre 27-983.G. de R.S.A., S, C.R.S.A.,F., L.L. 1984-B-482, sum. 5199).

Ello así, resultaba indispensable que la recurrente justificara la imposible reparación ulterior, no surgiendo del recurso ningún agravio que por su magnitud y circunstancias de hecho, permitan darle el carácter de irreparable y que hagan imposible o insuficiente su reparación posterior que autorice apartarse de la exigencia legal.

En cuanto a la vigencia de las cuotas atrasadas y reclamadas durante el periodo de avenimiento, el pronunciamiento dictado es definitivo a los efectos del recurso de casación; sin embargo, la crítica realizada refiere a hechos y prueba de la

causa, circunstancia que impiden la procedencia del recurso.

Al respecto, se ha señalado en forma reiterada que "la apreciación de la prueba es función privativa de los jueces de instancia ordinaria, ajena en principio a la Corte, toda vez que el recurso de inaplicabilidad de la ley no da acceso a una tercera instancia ordinaria" (cfme. SCBA en autos "Ocean Sur Pesquera S.A. c/Furlan Hnos. Soc. Anon. Com. por Acc." 3/7/79) y teniendo en cuenta que la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, "aún cuando se alegue error en la solución del caso" debe demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución.

El Superior Tribunal de Justicia ha dicho que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias, el casacionista debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque sino el recurso deviene inconsistente por parcial y debe referirse concreta y directamente a los conceptos que estructuran la construcción en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación será inadmisible (Sent. Nro. 102/SRE/2005 con cita de Juan Calos Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", La Plata, 2da. ed. Librería Platense, p. 599).

A mayor abundamiento, corresponde destacar que en los votos de la mayoría se han dado fundamentos basados en los hechos y pruebas aportadas

en la causa para concluir que los litigantes reanudaron la convivencia en el periodo consignado, razón por la que se resolvió que no correspondía devengar cuotas de alimentos atrasados. Esto surge no solo del informe del ETI de fs.363 expresamente citado, sino también de las declaraciones testimoniales recepcionadas en segunda instancia, prueba documental agregada al expediente, constancias todas comprobadas de la causa que fortalecen la conclusión del tribunal y en los que se fundó la decisión, cuestiones que la recurrente omite mencionar en su escrito, evidenciando una crítica parcial del fallo que enerva los fundamentos de su postura.

La supuesta aplicación retroactiva de una ley no vigente no se verifica puesto que la mentada disposición fue citada pero, no aplicada.

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto por la actora, los requisitos previstos por la ley procesal art. 293 C.Pr., corresponde declarar el mismo inadmisible por la causal invocada de arbitrariedad.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora a fs.1027/1046 vta. contra la sentencia definitiva "F" N°05/2015 de fs. 1014/1021 por la causal prevista en el art.291 inc e) CPr.

2) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 1046.

3) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que la recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.).

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS